



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., a 25 de octubre de 2016.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, **CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ, ALEJANDRO ETIENNE LLANO, OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS, HUMBERTO RANGEL VALLEJO, GUADALUPE BIASI SERRANO y MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO TORRES**, Presidente e integrantes de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro encargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo, para promover **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación estatal en materia de disciplina financiera**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como antecedente de las soluciones tendentes a evitar el creciente endeudamiento de entidades federativas y municipios, el 26 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los

municipios¹, en donde se observa la adición de la fracción XXIX-W, del artículo 73, que otorga facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio de estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.

Cabe señalar que dicho Decreto constitucional estableció, en su artículo tercero transitorio, que las Legislaturas locales, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria en mención, deberían realizar sus adecuaciones a los ordenamientos jurídicos locales aplicables. Por lo que atendiendo a ello, en Tamaulipas se realizó la primera fase de reforma en esta materia, en donde se establecieron las bases generales en la Constitución Política del Estado, y se hicieron las adecuaciones conducentes a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal del Estado de Tamaulipas, por ser este último cuerpo normativo el de mayor impacto en el propósito de la armonización legislativa que nos ocupa.

A manera de ilustración, es de mencionar que la disciplina financiera es un conjunto de reglas que están obligados a observar los gobiernos estatales y municipales, cuya finalidad es asegurar un manejo de recursos responsable, transparente y equitativo de los recursos públicos, fundamentalmente en la contratación de financiamiento para obras y servicios, de tal forma que se procure un ejercicio del gasto que contribuya fehacientemente a incentivar el crecimiento económico y a generar fuentes de empleo.

¹ Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-W; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, el 27 de abril del año en curso se publicó el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM), la cual representa la legislación reglamentaria en la materia, estableciendo como características principales:

- 1) Los principios rectores y las reglas de disciplina hacendaria y financiera, que incentivan finanzas públicas sanas;
- 2) El sistema de alertas, presente ante los endeudamientos de las entidades federativas y los municipios, obligándolos a cumplir con convenios de responsabilidad hacendaria;
- 3) Contratación de deuda y obligaciones, al menor costo financiero y de manera transparente;
- 4) Deuda estatal garantizada, y mecanismos para contraer deuda publica ya sea Estatal o Municipal, y
- 5) La creación de nuevas figuras que permitirán tener un mayor control sobre la deuda pública.

En torno a ello se realizó la primera fase de homologación constitucional y legal en Tamaulipas, mediante la expedición efectuada el 25 de agosto del actual de los Decretos LXII-985 y LXII-986, inherentes, respectivamente, a la armonización tanto de la ley fundamental del Estado, como de la Ley Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, con las previsiones establecidas en la ley general en comento. Es de precisarse que en el artículo segundo transitorio de la reforma a la Constitución Política local, se estableció un término perentorio para llevar a cabo la consolidación de la homologación de la legislación secundaria del Estado en esta materia, mismo que fenece el día 27 del presente mes y año.

De ahí la necesidad de consolidar la segunda fase de homologación en la materia y que es el objeto al que se ciñe la presente acción legislativa, en aras de contar en Tamaulipas con los instrumentos legales necesarios que permitan evitar endeudamientos públicos deliberados e injustificados, así como el gasto de recursos en proyectos inviables e intrascendentes para el interés social, además de obligar en cierta forma a que los recursos públicos se aprovechen de la mejor manera posible.

En frecuencia con lo anteriormente señalado, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados hizo público el documento denominado "*Análisis e Implicaciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*"², mismo que nos permite dar cuenta del creciente endeudamiento en el que han incurrido las entidades federativas, mientras que para otras sirve como alerta para aquellas que podrían comprometer la estabilidad de sus finanzas públicas.

De lo expuesto se observa que el promedio de deuda de entidades federativas y municipios respecto a participaciones federales entre 2001 y 2015 era cerca del 50%; por lo que para 2016 superó el 80% con un monto de más de 530 millones de pesos.

Cabe señalar que del estudio señalado con antelación, Tamaulipas se encuentra posicionado dentro de la clasificación preliminar del Sistema de Alertas dentro del rubro en "Endeudamiento Sostenible".

Ahora bien, en cuanto hace al impacto en las leyes estatales, la presente iniciativa contempla reformas para los siguientes ordenamientos:

² <http://www.cefp.gob.mx/publicaciones/documento/2016/abril/eecefp0012016.pdf>

1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;
2. Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas;
3. Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
4. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas;
5. Ley de Gasto Público;
6. Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas;
7. Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas; y
8. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Con la modificación de las leyes de referencia, en esta segunda fase de homologación, se fortalecerá la transparencia y la rendición de cuentas, se fomentarán mejores condiciones en la contratación de deuda pública; también se obligará tanto al gobierno del Estado como a los municipios a inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, donde sea posible conocer al acreedor, así como el monto, la tasa de interés, el plazo y el tipo de garantía o fuente de pago, lo cual incrementaría la transparencia de la totalidad de la deuda y no sólo de la deuda a largo plazo como comúnmente se realiza, además de que ello contribuirá a mantener un ejercicio del gasto sostenible, es decir, se evitará la generación de un endeudamiento excesivo que ponga en riesgo la disponibilidad presupuestal para la atención de los renglones prioritarios del desarrollo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y por tratarse de un asunto de urgente resolución, con fundamento en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para resolución definitiva la presente acción legislativa, que consta con el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXX y se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV, recorriéndose la actual fracción XXXI para convertirse en fracción XXXVI del artículo 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.

A la Secretaría ...

I. a la XXIX...

- XXX.** Apoyar a la Contraloría Gubernamental en el diseño, administración y operación del Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público con el fin de conocer los resultados en el cumplimiento de objetivos y metas establecidos en la administración pública estatal;
- XXXI.** Contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, inherente al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión en los términos que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Estado; las evaluaciones deberán ser publicadas a través de la página oficial de la dependencia;
- XXXII.** Publicar en la página oficial de la dependencia la información relativa a subsidios, en donde se identifique la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento;
- XXXIII.** Realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado, así como de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación;

- XXXIV.** Otorgar apoyo técnico a los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población oficial, en la formulación de las proyecciones y resultados de sus finanzas públicas, en la elaboración de su Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos, las cuales comprenderán solo un año;
- XXXV.** Efectuar la evaluación del cumplimiento de obligaciones de responsabilidad hacendaria en materia de deuda estatal garantizada a cargo de los Municipios, debiendo remitirla trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, debiendo publicar a través de su respectiva página oficial de internet el resultado de la citada evaluación; así como también enviar trimestralmente la información correspondiente a cada financiamiento y obligación del Estado y de cada uno de sus entes públicos para la actualización del Registro Público Único a cargo de la citada dependencia federal; y
- XXXVI.** Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 94 BIS a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 94 BIS.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido al Pleno para su resolución definitiva, que implique un impacto al Presupuesto de Egresos del Estado, deberá incluir una estimación presupuestaria del proyecto. En su caso, el presidente de la Mesa Directiva o de la comisión correspondiente solicitará opinión a la Secretaría de Finanzas para este efecto.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 72 fracción IX y 184 párrafo segundo; se adiciona la fracción XVI al artículo 72, recorriéndose en su orden la actual fracción XVI para pasar a ser XVII, y un Título Tercero Bis denominado “Reglas de Disciplina Financiera” con un Capítulo Único denominado “Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios”, que consta de los artículos 169 Bis, 169 Ter, 169 Quater, 169 Quinquies, 169 Sexies y 169 Septies, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 184; así mismo, se deroga el segundo párrafo del artículo 156, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 72.- Son facultades...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Planear y proyectar oportunamente los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Municipio, con base en las reglas de disciplina financiera, debiendo contribuir al Balance presupuestario sostenible.

X.- a la XV.- ...

XVI.- En materia de contratación de deuda pública, ser el responsable de confirmar que los financiamientos sean celebrados en las mejores condiciones del mercado.

XVII.- Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 156.- Los...

Los ... Se deroga

TÍTULO TERCERO BIS

REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA

CAPÍTULO ÚNICO

DEL BALANCE PRESUPUESTARIO SOSTENIBLE Y LA RESPONSABILIDAD HACENDARIA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 169 Bis.- El presente capítulo tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a los municipios, así como a sus respectivos entes públicos para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Los municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 169 Ter.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos

de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

IV.- Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas para cumplir lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 169 Quater.- El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 7 de la ley antes señalada, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo.

Para tal efecto, el tesorero municipal, será responsable de cumplir lo previsto en el artículo 6, párrafos tercero, cuarto y quinto de la misma Ley.

ARTÍCULO 169 Quinquies.- Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5 por ciento de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

ARTÍCULO 169 Sexies.- Los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos 8, 10, 11, 14, 15 y 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Adicionalmente, los Municipios y sus Entes Públicos deberán observar lo previsto en el artículo 13 de la ley antes señalada. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo de dicho artículo, la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las autorizaciones a las que se hace mención en dichos artículos serán realizadas por las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 169 Septies.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación inherente a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y demás disposiciones aplicables, en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 184.- Los...

Los programas contemplados en el plan municipal de desarrollo en todos los casos incorporarán la perspectiva de género desde el diseño y ejecución hasta la evaluación del desempeño institucional.

Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán programas operativos anuales, en concordancia con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo, los cuales deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales de los Ayuntamientos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la fracción XXVII; y se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX, recorriéndose la actual fracción XXVIII para convertirse en XXX, del artículo 11 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- La...

I.- a la XXVI.- ...

XXVII.- Aplicar la presente ley e interpretarla en el ámbito administrativo para el ejercicio de las funciones de su competencia;

XXVIII.- Para la inscripción en el Registro Público Único, estipulado en la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá emitir la opinión en la que manifieste si los entes públicos cumplen con la publicación de información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXIX.- Fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

XXX.- Las demás que expresamente señalen la Constitución, ésta y otras leyes del Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 1º y 2º Bis, 3º, párrafo tercero, 4º, 26 Bis, párrafo segundo, 38 fracciones I, II inciso b), además del segundo párrafo del citado numeral; y se adicionan los artículos 37 Bis y 37 Ter, recorriéndose el actual artículo 37 Bis para convertirse en 37 Quater, así como el artículo 64 Bis; y se deroga el artículo 8º Bis, de la Ley de Gasto Público, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1º.- El gasto público estatal es un instrumento jurídico de la administración pública que contiene la aplicación de los recursos públicos del Estado para el cumplimiento de las metas y objetivos del gobierno en apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; el que se compone de las siguientes fases: planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación del desempeño, e información y transparencia; mismas que se norman y se regulan por las disposiciones previstas en la presente ley, así como por la

Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2º Bis.- En relación ...

I.- Adecuaciones Presupuestales: Son los cambios o modificaciones realizados a las estructuras de las clasificaciones administrativa, económica, programática y por objeto del gasto: a la calendarización de los presupuestos, a las reducciones y ampliaciones al presupuesto de egresos autorizado;

II.- Ampliaciones Presupuestales: Son aquellas erogaciones destinadas a cubrir los déficits de operación generados en las Entidades ejecutoras del gasto, las cuales se otorgan en forma temporal, previa justificación del origen de dichos déficits;

III.- Balance presupuestario: La diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV.- Balance presupuestario sostenible: Cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero;

V.- Balance presupuestario de recursos disponibles: La diferencia entre los Ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

VI.- Capítulo del Gasto: Es el máximo nivel de agregación que identifica al conjunto homogéneo y ordenado de bienes y servicios establecidos en el clasificador por objeto del gasto;

VII.- Clasificación por Objeto del Gasto: Es la herramienta que permite registrar de manera ordenada y homogénea las erogaciones autorizadas en las partidas, conceptos y capítulos, conforme a la estructura de este Clasificador presupuestal;

VIII.- Clasificación Funcional del Gasto: Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales que se proporcionan a la población, identifica el presupuesto destinado a funciones de gobierno, desarrollo social, desarrollo económico; y otros, permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos;

IX.- Clasificación Económica del Gasto: Clasifica las transacciones de los entes públicos, ordenando a éstas de acuerdo a su naturaleza económica, ello con el propósito general de analizar y evaluar el impacto de la política y la gestión fiscal sobre la economía en general;

X.- Clasificación Administrativa: Tiene como objetivo principal identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de cuentas de los recursos presupuestales que éstas ejercen;

XI.- Coordinador de Sector: Es la dependencia que designa el Gobernador del Estado conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, evaluación y seguimiento del gasto de aquellas entidades que estén ubicadas en el sector bajo su coordinación;

XII.- Contraloría: Contraloría Gubernamental;

XIII.- Cuenta Pública: Es el Informe a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas;

XIV.- Economías Presupuestales: Son los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado, al cierre del ejercicio fiscal;

XV.- Eficacia en el ejercicio del gasto público: Es el logro de las metas programadas en el ejercicio fiscal;

XVI.- Eficiencia en el ejercicio del gasto público: Es el ejercicio de los recursos presupuestales en las formas y tiempos programados;

XVII.- Ejecutores de gasto: Son las entidades a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, a las que se asignan recursos con cargo al Presupuesto Anual de Egresos;

XVIII.- Estructura Programática: Es el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, que define las acciones que realizan las entidades ejecutoras del gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Programas presupuestarios correspondientes;

XIX.- Evaluación: Al proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados para alcanzar los objetivos previamente previstos en los Programas Presupuestarios, posibilitando la determinación de las desviaciones y la adopción de medidas correctivas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas;

XX.- Género: Es el conjunto de características distintivas, simbólicas, sociales, culturales y políticas que se asignan a las personas acorde a su sexo;

XXI.- Indicador de Desempeño: A la observación o indicación de referencia que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad respecto del logro o resultado de los

objetivos de la política pública de los Programas presupuestarios de dependencias y entidades de la administración pública;

XXII.- Indicadores de Gestión: Miden el avance y logro en procesos y actividades, en cuanto a la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;

XXIII.- Indicadores Estratégicos: Miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas contemplados en los Programas Presupuestarios;

XXIV.- Metodología del Marco Lógico: Es la herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas o áreas de mejora, que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un programa y sus relaciones de causa y efecto, medios y fines;

XXV.- Órganos Autónomos: Son entidades estatales de derecho público con patrimonio y personalidad jurídica propia, con autonomía para el ejercicio de sus funciones y en su administración, a las cuales se les asigna recursos presupuestales;

XXVI.- Partida Presupuestal: Consiste en el nivel de agregación específico en el que se describe textualmente y en forma detallada, los bienes y servicios que se adquieren;

XXVII.- Presupuesto basado en Resultados: Es el instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;

XXVIII.- Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XXIX.- Presupuesto Devengado: Es el reconocimiento oficial de las obligaciones de pago por parte de las entidades ejecutoras del gasto a favor de terceros, ello por la recepción de plena conformidad de bienes, servicios y obras previamente contratados, como también de las obligaciones que se deriven de leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas;

XXX.- Programa Presupuestario: Categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos y cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público;

XXXI.- Proyectos Especiales: La Coordinación de Proyectos Especiales de las Oficinas del Gobernador;

XXXII.- Proyectos de Inversión: Son las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinados a obras de infraestructura, así como de los requerimientos necesarios para desarrollar los trabajos y estudios relacionados con las mismas;

XXXIII.- Ramo: Es el mayor nivel de agregación en las asignaciones de gasto dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XXXIV.- Responsabilidad Hacendaria: Es el cumplimiento de los principios y disposiciones de la presente Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, y demás ordenamientos que procuren el equilibrio presupuestal, la disciplina fiscal y el logro de las metas establecidas en esta materia;

XXXV.- Secretaría: Secretaría de Finanzas;

XXXVI.- Sistema de Evaluación del Desempeño: Conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;

XXXVII.- Subejercicio del Gasto: Situación que genera disponibilidades presupuestarias, originadas con base en un retraso en el logro de las metas fijadas conforme al calendario presupuestal, o bien por no contar con el sustento legal para la ejecución del recurso;

XXXVIII.- Subsidio: Son las asignaciones de recurso estatal establecidas en el Presupuesto de Egresos, con la finalidad de que a través de las dependencias y entidades se otorguen a los diversos sectores de la sociedad como a los municipios, para fomentar el desarrollo de actividades sociales y económicas; y

XXXIX.- Unidad Responsable: Son las entidades mencionadas en el artículo 3° de la presente Ley, que están obligadas a la rendición de cuentas en relación al ejercicio de los recursos presupuestales que les han sido asignados, ello conforme a la presente ley, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás leyes que apliquen en su caso.

ARTÍCULO 3°.- Esta...

I.- a la VI.-...

Las...

Cuando las entidades a que se refiere este artículo, ejerzan recursos federales, se sujetarán, además de lo que disponga esta Ley, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a la Ley de Disciplina Financiera de las

Entidades Federativas y los Municipios, así como a las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Finanzas regulará lo correspondiente a la presupuestación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo, privilegiando el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8º Bis. - Se deroga

ARTÍCULO 26 Bis.- El...

I.- a la VII.-...

En todo caso el proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá cumplir con los requisitos y previsiones que establecen la fracción II del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y disposiciones transitorias de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 37 Bis.- El gasto total propuesto por el Ejecutivo en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como el que apruebe la Legislatura local y el que se ejerza en el año fiscal, deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible, y en caso de presentarse un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, el Ejecutivo Estatal deberá dar cuenta al Congreso del Estado de los aspectos previstos en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 37 Ter.- La iniciativa de la Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I.- Objetivos anuales, estrategias y metas;

II.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

III.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

IV.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

V.- Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan, no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Organismos Autónomos, los Municipios, los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que las entidades federativas y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones, mediante su Secretaría de Finanzas o equivalente, contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

ARTÍCULO 37 Quáter.- El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:

I.- La exposición de motivos en la que se señale:

- a).-** La política de ingresos del Gobierno del Estado, conforme al Plan Estatal de Desarrollo;
- b).-** Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;
- c).-** La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y la estimación de las amortizaciones;
- d).-** El saldo y composición de la deuda pública del Estado; y
- e).-** Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue conveniente para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.

II.- La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.

En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos, deberá cumplir con los requisitos que prevé el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38.- Las...

I.- Contraer deuda pública, con las limitantes de endeudamiento autorizadas por el Congreso del Estado, la cual se destinará a Inversiones públicas productivas y a Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión pública productiva realizada;

II.- Obtener...

a).- Se...

b).- Se contraten créditos directos a corto plazo cuyos montos no se consideren de deuda pública y se contraten bajo las condiciones que prevé la ley de la materia, además de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

III.- Emitir...

En lo relativo a la transparencia y difusión de la información financiera, de la deuda pública del Estado, se estará a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 64 Bis.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I.- Gastos de comunicación social;

II.- Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los párrafos cuarto y quinto y se adicionan los párrafos quinto y séptimo, recorriéndose los actuales quinto y sexto para ser sexto y octavo respectivamente, del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- Las ...

La...

El ...

En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, las participaciones que correspondan al Estado y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por el Estado o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que el Estado afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar al Estado como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos del Estado y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal Federal así lo autorice.

Asimismo estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo cuarto del presente artículo, los anticipos que los municipios reciban a cuenta de las participaciones que les correspondan en términos de esta Ley, así como las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios como consecuencia de ajustes o descuentos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado en las participaciones de los ingresos federales que integran el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios, determinados de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman los artículos 4 párrafo 1, 5 párrafo 1; 8 incisos d) y e); y 31 fracciones XXI y XXII; y se adicionan los incisos k) y o) recorriéndose los actuales k), l), y m) para ser l), m) y n), y los incisos n), o, y p) para ser p), q) y r) del artículo 3; se adicionan el inciso f) al artículo 8; la fracción XXIII al artículo 31; párrafo 4 al artículo 41, y párrafo 3 al artículo 73 de la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Tamaulipas para quedar como siguen:

Artículo 3. Definiciones.

Para ...

a) al j)...

k) Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y

maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

l) Inversionista-proveedor...

m) Largo plazo...

n) Licitante...

o) Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

p) Programa...

q) Proyecto...

r) Secretaría...

Artículo 4. Principios.

1. En la aplicación de esta ley, las dependencias y entidades deberán observar que la celebración de contratos y el ejercicio de recursos públicos para ello se realice con base en los principios de legalidad, honradez, honestidad, responsabilidad hacendaria, economía, racionalidad, eficiencia, eficacia, austeridad, igualdad de trato, no discriminación, respeto a los intereses de los usuarios, distribución objetiva de riesgos, información pública, transparencia, control y rendición de cuentas.

2. Al aplicar...

Artículo 5. Supletoriedad ...

1. En lo no previsto por esta ley se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; la Ley Estatal de Planeación, la Ley de Gasto Público, la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas, la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, y demás legislación aplicable.

2. Para efectos...

Artículo 8. Características ...

1. Cualquier...

a) al c)...

d) La adopción por parte de los particulares interesados de la responsabilidad de la inversión y el financiamiento, en su caso, necesarios para el desarrollo del proyecto;

e) La elaboración del estudio de costo-beneficio a que se refiere esta ley; y

f) Acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Artículo 31. Elementos del...

El modelo...

a) Con ...

I. y II....

b) Con respecto...

I. a la XX....

XXI. La renuncia del hipotético inversionista-proveedor a proporcionar información a terceros que se relacionan con el contrato, sin demérito de que la dependencia o entidad den cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

XXII. Las demás cuestiones previstas en las bases para el procedimiento de adjudicación o convenidas por las partes conforme la propuesta del inversionista-proveedor que resulte ganadora; y

XXIII. La Inversión pública productiva realizada.

Artículo 41. Procedimientos de adjudicación.

1. al 3...

4. La contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 73. Registro de contratos.

1. Compete...

2. En...

3. Además deberá sujetarse a las previsiones establecidas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción XXVII, y se adiciona la fracción XXVIII, recorriéndose la actual para ser XXIX del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- Todo...

I.- a la XXVI.-...

XXVII.- Los servidores públicos de las instituciones de educación superior estatales, los centros públicos de investigación estatales y las entidades de la administración pública estatal a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas, que con tal carácter y de acuerdo con sus funciones lleven a cabo actividades de investigación, desarrollo o innovación científica y tecnológica podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios. Dichas actividades podrán ser, además de las previstas en el citado artículo, la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas de base tecnológica, o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses

cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o cualquier otro concepto, sin respetar la normatividad institucional. El órgano de control interno respectivo verificará el cumplimiento de dicha normatividad, respetando la autonomía de la que goce, en su caso, la institución, centro o entidad;

XXVIII.- Abstenerse de realizar actos o incurrir en omisiones que impliquen el incumplimiento de los preceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia; y

XXIX.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir la normatividad reglamentaria correspondiente en un plazo que no exceda de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Por lo que hace a la reforma de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, surtirá efectos a partir de la expedición del presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 25 días del mes de octubre de 2016.

ATENTAMENTE



DIP. CARLOS ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



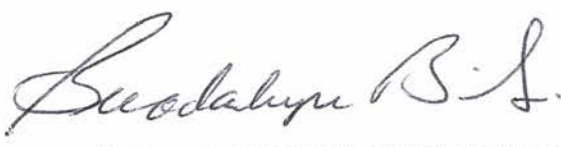
DIP. ALEJANDRO ETIENNE LLANO
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. OSCAR MARTÍN RAMOS SALINAS
REPRESENTANTE DE LA FRACCIÓN
PARLAMENTARIA DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA



DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO



DIP. GUADALUPE BIASI SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. MARÍA DE LA LUZ DEL CASTILLO
TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA